Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 15 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mueblería PER1
Abogados:	Licdos. Vicente de Paul Payano, Juan Martínez Hernández, Licdas. Margarita Cedeño y Marlene Lora García.
Recurrido:	PER2
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mueblería PER1 empresa formada acorde a la ley dominicana, ubicada en la sección Burende, La Vega, carretera ADD1 representada por PER1 dominicano, titular del pasaporte núm. CED1 domiciliado y residente en la sección de Burende, ADD2 la cual tiene como abogado constituido a los Lcdos. Vicente de Paul Payano, Juan Martínez Hernández, Margarita Cedeño y Marlene Lora García, dominicanos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD3 y domicilio *ad hoc* en la ADD4 Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00102, de fecha 15 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, Mueblería PER1 representada por PER1 interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 1725/2017 de fecha 4 de noviembre de 2017, instrumentado por Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, la parte emplazó a PER2 contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por PER2 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD5 La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y O1 O2 del mismo domicilio que su representado.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales,* en fecha 31 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

I. Antecedentes:

6. Que sustentado en una alegada dimisión justificada, PER2 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y otros accesorios contra Mueblería PER1 y PER1 dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. OAP216-2016, de fecha 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los medios de inadmisión por falta de calidad y prescripción planteados por la pare demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal* ***SEGUNDO****: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás accesorios incoada por* PER2 *en perjuicio de MUEBLERÍA DE* PER1 *y* PER1 *por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo: A) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue el desahucio ejercido por el trabajador demandante, en consecuencia terminado el contrato sin responsabilidad para el demandado B) Condena a* PER2 *a pagar a favor de MUEBLERÍA DE* PER1 *y* PER1 *la suma de RD$35,264.60 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso: C) Condena a MUEBLERIA DE* PER1 *y* PER1 *a pagar en favor de la parte demandante los valores que se describen a continuación: La suma de RD$32,500.00 por concepto de salario de navidad correspondiente al último año laborado: La suma de RD$22,670.10 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondiente al último año laborado la suma de RD$75,567.00 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondiente al último año laborado La suma de RD$15,000.00 por concepto de salario ordinarios dejados de pagar durante el año mes laborado la suma de RD$65,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios y violación a ley de Seguridad Social Para un total de RD$210,737.10 teniendo como base un salario quincenal de RD$15,000.00 y una antigüedad de 5 años; D) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de preaviso, derechos adquiridos y salarios ordinarios, se tome en cuenta La variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. la variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana E) Rechaza los reclamos de pago de horas extras, días feriados, descanso semanal, descuentos ilegales y daños y perjuicios por dichos conceptos, planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal* ***QUINTO:*** *Comisiona al ministerial MARINO A. CORNELIO DE LA ROSA, alguacil de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.* ***SEXTO****: Compensa el 20% de las costas del procedimiento y Condena a MUEBLERÍA DE* PER1 *y* PER1 *al pago del restante 80% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JOSE MIGUEL TEJADA ALMONTE Y JUAN LEOVIGILDO TEJADA ALMONTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad* (sic).

7. Que la parte hoy recurrente Mueblería PER1 y PER1 interpuso recurso de apelación principal, mediante instancia de fecha 22 de agosto de 2016 y PER3 interpuso recurso de apelación incidental mediante instancia de fecha 26 de agosto de 2016, ambos contra la decisión transcrita, anteriormente siendo resueltos mediante la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00102, de fecha 15 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente principal la empresa*

Mueblería Juan PER4 *y el señor* PER1 *conforme a los motivos antes indicados* ***SEGUNDO:*** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación principal incoado por la empresa Mueblería Juan* PER4 *y el señor* PER1 *y el recurso de apelación incidental realizado por el señor* PER2 *por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza en parte el recurso de apelación principal incoado por la empresa Mueblería* PER1 *y el señor* PER1 *y se acoge en parte el incidental realizado por el señor* PER2 *en contra de la sentencia laboral No. OAP26-16, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega y se modifica la indicada decisión, en tal sentido, se acoge en parte la demanda interpuesta por el señor* PER2 *y se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión justificada.* ***CUARTO:*** *Se condena a la empresa Mueblería* PER1 *y al señor* PER1 *a pagar a favor del señor* PER2 *los valores que se describen a continuación: 1-La suma de RD$35,263.20 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2-La suma de RD$144,831.00 pesos, por concepto de 115 días de salario por auxilio de cesantía y 3- La suma de RD$180,000.00 pesos, por concepto de 6 meses de salario por concepto de la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 4-La suma de RD$32,500.00 pesos, por concepto de salario de navidad del último año laborado; 5-La suma de RD$22,670.10 pesos, por concepto de 18 días de salario ordinario por vacaciones del último año laborado; 6- la suma de RD$75,567.00 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de utilidades correspondientes al último año laborado y 7-La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) por concepto de reparación en daños y perjuicios por la falta de pago de derechos adquiridos y violación a la Ley de Seguridad Social.* ***QUINTO****: Se rechazan los reclamos por concepto de pago de horas extras, días feriados, descanso semanal, descuentos ilegales y reparación de daños y perjuicios por dichos conceptos, solicitados por el señor* PER2 *por improcedentes e infundados, confirmándose en ese sentido la sentencia recurrida.* ***SEXTO****: Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* ***SEPTIMO:*** *Se condena a la empresa Mueblería* PER1 *y al señor* PER1 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).*

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Mueblería PER1 y PER1 en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 68 y 69 de la constitución Ordinales de la República Dominicana. Así como el principio VI del código laboral. **Segundo medio**: Falta de ponderación de documentos. **Tercer medio:** Ilogicidad en la sentencia al ser las motivaciones contrario al dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156 97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar su segundo medio de casación, el cual será conocido en primer término por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en la fase admisión de documentos sometió la prueba electrónica con la indicación en la página Web, en la cual se establece que PER3 hoy recurrido, ingresó al Sistema de Seguridad Social en fecha 5/1/2013 y su última cotización fue en mayo 2015, lo que evidencia que estaba inscrito en el Sistema de Seguridad Social, hecho comprobado

tanto por la juez del primer grado, según se plasma en la pág. 8 de su sentencia, como en el informe núm. 052/2015 de fecha 7/4/2015, a la cual la corte no se refirió siendo vital dicho documento para el proceso en cuestión, pues en este están las declaraciones de los compañeros de trabajo del dimitente, sin embargo, se condenó al empleador al pago de RD$50,000.00, por concepto de reparación en daños y perjuicios por violación a la Ley de Seguridad Social, no fue tomado en cuenta a pesar de ser un acta auténtica levantada por el inspector.

11. Que para fundamentar su decisión de que la dimisión de la parte recurrida resultaba justificada, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Que la sentencia impugnada condenó además a la parte recurrente al pago de la suma de RD$65,000.00 por concepto de indemnización por falta de pago de salarios ordinarios y por violación a la ley de seguridad social, lo que solicita que se revoque; que ha quedado establecido con anterioridad que al trabajador se le adeudaban los derechos adquiridos y los salarios ordinarios, además no se estableció que el mismo tuviera afiliado a la seguridad social. En tal sentido, al haber incurrido el empleador en faltas que comprometen su responsabilidad y que ocasionaron daños y perjuicios al trabajador, conforme a lo que establecen los artículo 712, 713 y 728 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, es razón por la cual procedemos a condenar a una indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la violación a dichas disposiciones legales […]. Que al tenor del artículo 728 del Código de Trabajo, la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador. Que no reposa en el expediente prueba alguna en la que se establezca que el trabajador se encontraba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo que, procede acoger la solicitud de reparación de daños y perjuicios presentada por el trabajador, al haber incurrido el empleador en faltas que comprometen su responsabilidad y que ocasionaron daños y perjuicios al trabajador y sus beneficiarios, conforme a lo que establecen los artículos 712, 713 y 728 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, es razón por la cual procede el pago de una indemnización por la violación a dichas disposiciones legales. "[…] (sic).

12. Que al examinar la sentencia impugnada, se advierte que a pesar de negar el trabajador haber estado inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, el hoy recurrente aportó ante el tribunal *a quo* en fecha 6 de marzo 2017, la prueba electrónica, con la indicación de la pág. Web, de la AFP Scotia Crecer, en la cual consta, que PER3 hoy parte recurrida, fue afiliado al Sistema Dominicano de la Seguridad Social en fecha 5 de enero 013 y su última cotización fue en mayo 2015, documento que debió ser analizado por la corte *a qua*, a fin de determinar su validez y si el mismo le merecía crédito; que al indicar la corte *a qua,* que no reposa en el expediente ningún medio de prueba relacionado a la no inscripción al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, sin valorar los elementos aportados, incurrió en la violación indicada por el recurrente, relativó al vicio de falta de ponderación de los documentos, lo que genera a su vez, el vicio de falta de base legal.

13. Que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con la Carta Magna, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia, en consecuencia, procede en mérito a las razones expuestas acoger el presente recurso de casación.

14. Que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

15. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma

legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. núm. 479-2017-SSEN-00102, de fecha 15 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.